

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 8 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Antonio MÁRQUEZ BENLLOCH, en representación del Club Polideportivo Les Abelles, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó sancionar a la delegada de campo del club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia 1622855, con un (1) partido de suspensión de licencia federativa y sancionar con multa de cien euros (100€) al Club CP Les Abelles debido a la Falta Leve cometida por la Delegada de Campo de su club.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En fecha 12 de diciembre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B Femenina, entre los clubs C.P. Les Abelles y Rugby Turia, en el cual, la árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*"INCIDENCIAS: LES ABELLES, EL ACTA NO ESTABA HECHA, LA RELLENARON SOBRE LAS 10.35 TARDANDO MEDIA HORA Para RELLENAR EL ACTA CON LAS JUGADORAS, Y ESTAFF TÉCNICO.*

*C. R LES ABELLES, DELEGADA DE CAMPO COLILLA, Irene (1622855), NO SE ENCONTRABA EN LA ZONA MARCADA PARA LA DELEGADA DE CAMPO. HUBIERON INCIDENCIAS, SE LO COMUNIQUÉ A LA DELEGADA, BRAGUÉ María (1621802) QUE ESTABA SENTADA EN EL CÉSPED Y ME DIJO QUE ESTABA DEL OTRO LADO. EL BANQUILLO DE LES ABELLES SE ENCONTRABA GENTE QUE NO ESTABA EN EL ACTA, SE LO DIJE ANTES DE COMENZAR EL PARTIDO. ADEMÁS DE QUE 25 PERSISTIERON EN SU CONDUCTA EN QUEDARSE DETRÁS DEL BANQUILLO EN VEZ DE IRSE A LA GRADA. ADEMÁS DE LAS RAZONES EXPUESTAS ESTABAN INCORDIANDO DESDE EL BANQUILLO. C. R LES ABELLES, EL ENTRENADOR AHUIR, Guillermo (1613879) LLEVABA EL BRASALETE ROJO EN EL TOBILLO. C. R TURIA, DEBIDO A QUE LA DELEGADA DE CAMPO NO ESTABA EN EL SITIO MARCADO PARA LOS DELEGAD@S DE CAMPO, EL ENTRENADOR DEL EQUIPO CR. TURIA, DELGADO, Jose (1614644) NO ESTUVO EN LA ZONA TÉCNICA MARCADA, LE COMENTÉ QUE FUERA AL BANQUILLO Y SU CONDUCTA PERSISTIÓ, QUEDÁNDOSE DETRÁS DE PALOS Y ANDANDO POR EL LATERAL DEL CAMPO."*

**SEGUNDO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 15 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

*PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario a la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado y por supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 52.b) del RPC, así como al Club CP Les Abelles al cual pertenece*



*por la supuesta Falta Leve cometida (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC) y 28 Falta Muy Grave (Art. 97.c) y 52.b) del RPC).*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*SEGUNDO. – Respecto a la supuesta infracción cometida por la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado, debe estarse primeramente al artículo 97 RPC, el cual remite al artículo 95 RPC:*

*“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”*

*Por su parte, el artículo 95.1 del RPC dispone que:*

*“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:*

*“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicoamente de la siguiente forma:*

*Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”*

*Por otro lado, consta otra posible infracción cometida por la referida Delegada de Campo, pues la árbitro del encuentro refleja que en el banquillo del CP Les Abelles presuntamente había gente no autorizada. El artículo 52.b) del RPC dispone, entre otras obligaciones, que los Delegados de Campo deben:*

*“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.”*

*El artículo 97 del RPC ya citado, respecto de las funciones específicas de la Delegada de Campo, refiere en su apartado c) en cuanto trata las infracciones de los Delegados de Campo, que “Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años”.*



Asimismo, al final del citado artículo 97 del RPC se indica que:

*“Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

*Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida*

*Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida*

*Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”*

*Por ello, dado que es la primera vez que incumple la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, resulta de aplicación la atenuante dispuesto en el artículo 107.b) RPC, aplicándose el grado mínimo de sanción, lo cual ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa en lo relativo a no haber ocupado el sitio asignado durante el encuentro y a dos (2) años de suspensión de licencia federativa respecto del supuesto incumplimiento de su deber de responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego al haber permitido que gente ajena al encuentro ocupase el banquillo del CP Les Abelles.*

*Por lo que respecta al Club CP Les Abelles, al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa ascendería a cien euros (100 €) en cuanto al primer hecho que se le atribuye en el acta a la Delegada Irene COLILLA, y de tres mil cinco euros con seis céntimos de euro (3.005,06 €) por la supuesta Falta Muy Grave a la que se refiere el segundo hecho que se le atribuye”.*

**TERCERO.-** Contra este acuerdo se recibe escrito por parte del C.P. Les Abelles alegando lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Acta del partido de la 6a jornada de División de Honor B Femenina, entre el CP Les Abelles y el Rugby Turia, celebrado el pasado 12 de diciembre, arbitrado por la Sra. Da Cintia LOYOLA, con licencia 0121167, que refleja en el acta las siguientes INCIDENCIAS (la numeración [x] y los subrayados son nuestros):

[2a] Les Abelles, Delegada de Campo COLILLA, Irene (1622855), no se encontraba en la zona marcada para la delegada de campo.

**SEGUNDO.-** En el referido Acuerdo M), en el Fundamento de Derecho Segundo, el CDD analiza las incidencias 2a y 4a:

Respecto a la supuesta infracción cometida por la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia no 1622855, por no ocupar su sitio asignado, debe estarse primeramente al artículo 97 RPC, el cual remite al artículo 95 RPC:

*“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.” Por su parte, el artículo 95.1 del RPC dispone que:*



*“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, (...)” (...)*

*Por otro lado, consta otra posible infracción cometida por la referida Delegada de Campo, pues la árbitro del encuentro refleja que en el banquillo del CP Les Abelles presuntamente había gente no autorizada. El artículo 52.b) del RPC dispone, entre otras obligaciones, que los Delegados de Campo deben:*

*“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.” (...)*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO.- Resulta de interés en el presente asunto lo previsto en la “Circular 6 (Temporada 2021/22) Normas que regirán el campeonato de liga nacional de División de Honor B Femenina en la temporada 2021/22”:*

*7o.- Organización De Los Encuentros.-(...).k.- En la zona técnica de cada equipo solo podrán estar los aguadores, servicios médicos y Delegado del equipo. Nadie más del equipo podrá estar en éste área del campo. (...)*

### **9o.- TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.**

*a).- En todos los terrenos de juego deberán existir un elemento físico (valla) de separación entre la Zona de juego y el espacio destinado al público. En el perímetro de juego solamente pueden estar las jugadoras, delegado federativo, árbitro, linieras y un médico y/o fisioterapeuta de cada equipo (éstos fuera del terreno de juego). Las demás personas de los equipos (técnicos, jugadoras reservas, directivos, etc.) deberán estar fuera del espacio delimitado por el elemento físico de separación. (...)*

*d).- El Área técnica de cada equipo deberá estar suficientemente marcada, de acuerdo con las dimensiones que establece la World Rugby, en un lateral de la parte central del terreno de juego. Solo podrá estar en la misma el delegado del equipo, el médico, el fisioterapeuta y dos aguadores. El entrenador y las jugadoras reservas deberán estar ubicados fuera del área técnica.*

*SEGUNDO.- Igualmente, lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER:*

*ART. 52 Corresponden al DELEGADO DE CAMPO los siguientes deberes y obligaciones: (...)*

*b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden*



*a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. (...)*

*e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente.*

*ART. 53 Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: (...)*

*b) Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club.*

*ART. 55 (...) Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. (...) El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados. (...)*

*Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el árbitro podrá autorizar que los entrenadores y jugadores de uno o ambos equipos se sitúen en otro lugar, si estima que en el asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad. (...)*

*ART. 62 Deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta. La FER enviará copia de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.*

*ART. 63 Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro (...).*

*ART. 66 (...) El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas*

*ART. 67 El Comité de Disciplina resolverá respecto a las infracciones tipificadas en este Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.*

*A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, videos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo*



*plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.*

*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*

*ART. 72 Las resoluciones del Comité de Disciplina se producirán:*

- a) Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.
- b) Por informe del Delegado de Campo con ocasión de los partidos.
- c) Informe y reclamaciones de Clubes.d) Informes del Delegado Federativo.
- e) Manifestaciones y alegaciones por interesados, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.
- f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respeta a organización y celebración de competiciones.

*ART. 73 Previamente a la celebración de los partidos, la federación, a través de la Secretaría General, podrá nombrar Delegado Federativo para asistir al mismo. La designación deberá efectuarse mediante comunicación del Secretario General al interesado.*

*El Delegado Federativo deberá enviar antes de las 48 horas, informe sobre el desarrollo del encuentro, actuación de jugadores, árbitro, jueces de lateral, directivos, público y cuantas incidencias se hayan producido con ocasión del mismo. Sus declaraciones, si no estén en contradicción con las del árbitro, se presumirán como ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.*

*ART. 95 Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera:*

*1.- No ocupar el sitio asignado durante el encuentro (...)*

*TERCERO.- No consta en el expediente, o no nos ha sido debidamente comunicado, informe adicional de la colegiada, emitido dentro del plazo previsto en el art. 62 RPC, explicativo, rectificativo o de ampliación del contenido de la misma.*

*No consta en el expediente informe de la Delegada de Campo (art. 72.b), ante la ausencia de incidencias reseñables en el partido, más allá de un gran ambiente en la grada debido a la lógica rivalidad entre las aficiones, al tratarse de un derby entre dos equipos de la ciudad de València, el primero en*



*División de Honor B Femenina. Tampoco le ha sido reclamado por órgano alguno de la FER.*

*No consta que en el partido hubiera sido nombrado Delegado Federativo, de acuerdo con el art. 73, por lo que no consta en el expediente el informe previsto en dicho artículo*

*Sin embargo, esta parte es conocedora de que asistió al encuentro un “evaluador” de la colegiada, designado por el Comité de Árbitros, que necesariamente tuvo que emitir un informe, que esta parte desconoce ya que no figura en el expediente o no nos ha sido comunicado, y al que nos referiremos en el OTROSÍ.*

**CUARTO.-** *No pretende esta parte, en ningún caso, que las afirmaciones realizadas en este escrito se interpreten como formulación de denuncia contra la actuación arbitral en la redacción del acta, en el sentido previsto en el art. 66 in fine del RPC, ni mucho menos en las letras c) y g) del art. 94. Dichas afirmaciones se realizan a los solos efectos de la defensa de nuestros legítimos intereses, pero, insistimos, no pretendemos la incoación de procedimiento contra la colegiada, por lo que no será objeto de solicitud.*

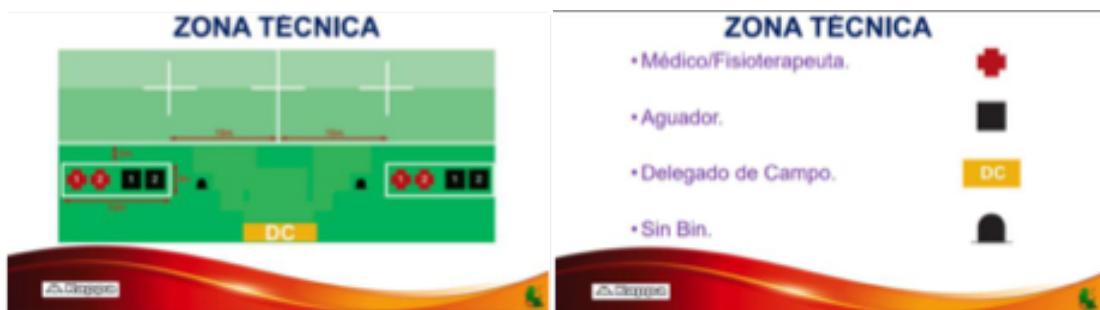
*Así, a la vista de la normativa y las consideraciones previas expuestas, analizaremos las supuestas infracciones cometidas.*

**QUINTO.-** *Se imputa a la Delegada de Campo, Irene COLILLA, licencia no 1622855, por no ocupar su sitio asignado.*

*Es cierto que el art. 95.1 del RPC establece esa obligación, con carácter general, para los “entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes”. Sin embargo, no existe ese “sitio asignado” concreto para la Delegada de Campo en la normativa de aplicación:*

- *Circular 6, apartado 7o.k): establece que el delegado del equipo puede estar en la zona técnica.*
- *Circular 6, apartado 9o.d): En el área técnica podrá estar el delegado del equipo.*
- *Art. 55 RPC: establece que el Delegado de campo podrá permanecer en la zona perimetral.*

*Conoce este Club, y sus delegadas, que en el apartado “Recursos de utilidad” de la web de la FER existe una publicación titulada “Presentación Jornada de capacitación de delegados de club / selección”, que explica las obligaciones del Delegado de Campo y los requisitos de la Zona técnica, incluso exhibiendo un esquema de la misma (diapositivas 15 y 16), en la que se encuentra un espacio reservado para el Delegado de Campo.*



Como puede observarse en el video del encuentro disponible en la web de la FER,

<https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5625&tipoObjeto=1>, la disposición de dicha zona técnica se corresponde con lo indicado en la Presentación, situándose los banquillos detrás de dicha zona, como se explicará en el Fº Dº siguiente.

Sin embargo, en dicha Presentación, como no puede ser de otra manera dado que ni la normativa de la competición ni el RPC lo prevén, no se establece la obligación de que el Delegado de Campo se encuentre permanentemente en ese lugar, ni la sanción correspondiente por no hacerlo (lógico, ya que dicha sanción es inexistente) y, aunque lo hiciera, ese Comité ya ha determinado (en su Acta de 1 de diciembre de 2021, Acuerdo T.– Jornada 5. División de Honor B Femenina, Ing. Industriales – CAU Valencia) que “Si bien (...) existe una presentación en el apartado de “Recursos de Utilidad” (...) este Comité no considera que la misma tenga fuerza normativa ni vinculante, (...).”

Además, la supuesta obligación de que la Delegada de Campo estuviese en un lugar concreto del mismo, podría hacer de imposible cumplimiento sus obligaciones, especialmente las contempladas en las letras b) y e) del art. 52, dado que requieren que se atienda a las posibles incidencias en el lugar en el que se produzcan. En cualquier caso, a lo largo del vídeo aportado como prueba se observa que en distintos momentos del partido la Delegada de Campo ocupa la silla del centro del campo, ausentándose de ese lugar para poder cumplir con las obligaciones descritas.

Muestra, otra vez, la Sra. colegiada un profundo desconocimiento de la normativa de competición, imputando a nuestra Delegada el incumplimiento de una norma inexistente, por lo que se deduce una inadecuada y negligente redacción del acta del partido, en claro incumplimiento de lo establecido en el art. 63 del RPC.

Por todo ello, consideramos que ha quedado suficientemente acreditado que no hay infracción y debe archivarse esta parte del procedimiento

SEXTO.- Se imputa igualmente a la Delegada de Campo, porque, presuntamente, en el banquillo del CP Les Abelles había gente no autorizada. Dice la colegiada en el acta del partido: “[En] El banquillo de Les Abelles se encontraba gente que no estaba en el acta, se lo dije antes de comenzar el partido. Además de que persistieron en su conducta en quedarse detrás del banquillo en vez de irse a la grada.” Nótese que la propia colegiada afirma



*que lo dijo ANTES de comenzar el partido y que se quedaron detrás del banquillo en vez de irse a la grada, por lo que inequívocamente se deduce que abandonaron el banquillo cuando ella lo indicó. Y si no estaban en el banquillo durante la celebración del partido (art. 55), no hay infracción posible.*

*Dado que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas (art. 67 RPC) y no han sido matizadas ni concretadas por la colegiada en informe adicional dentro del plazo establecido, ha de estarse a la literalidad del acta.*

*Ambos banquillos se ubican, como puede observarse en el video del partido y es de sobra conocido por los órganos de la FER, en el lateral contrario a la grada existente y a la cámara. Dada que es la ubicación preexistente de los mismos, y en aplicación de lo previsto en el art. 55 RPC, los árbitros autorizan su uso, detrás de la zona técnica, como ocurrió en el partido que tratamos.*

*Tal como indica el apartado 9º.a) de la Circular 6, la valla existente en los Campos Jorge Diego “Pantera” separa la zona de juego y el espacio destinado al público. Ese espacio destinado al público incluye toda la zona perimetral del campo, por fuera de la valla, y no solo la grada que ocupa menos de medio campo en un único lateral del mismo.*

*La colegiada puede determinar donde NO PUEDEN estar los miembros no autorizados a estar en la zona técnica o banquillo, pero NO PUEDE determinar dónde deben ubicarse los espectadores. Además, no identifica a “la gente”, ni pide a las delegadas que la identifiquen, ni la sanciona, por lo que no hay infractor conocido o identificable, ni tan siquiera infracción, además que no consta que hubieran incidentes o no se pudiera celebrar el partido con normalidad (art. 52.e).*

*Como se observa a lo largo de todo el video del partido, en el banquillo y la zona técnica de Les Abelles se encuentran las personas autorizadas, y no se observa en ningún momento altercado o incidente de suficiente entidad como para sancionar a la Delegada con la suspensión de licencia durante dos años e imponer una sanción económica de más de 3.000 euros, que resultarían absolutamente desproporcionadas, ya que en ningún momento se altera el desarrollo normal del partido.*

*Debe, por tanto, análogamente a como hace el CDD en su Fº Dº Sexto, al no detallar las circunstancias concretas del supuesto incumplimiento y “Al no identificarse jugadores (aunque no inscritos en el acta) o directivos del Club CP Les Abelles (...) procede archivar en este momento y sin más trámite el expediente al respecto, sin imposición de sanción alguna”, archivarse también esta parte del procedimiento.*

**OCTAVO.-** *De todo lo anterior, resulta evidente que la Sra. colegiada incurrió, como mínimo, en un “exceso de celo” al indicar en el acta hasta SEIS incidencias que no son tales, que tres de ellas ya fueron archivadas por el CDD y las otras tres deben igualmente serlo. Cómo mínimo, las tres “incidencias” archivadas por el CDD suponen una clara redacción “negligente,*



*defectuosa o incompleta del acta en los encuentros” de acuerdo con el art. 63 del RPC.*

*Esa actitud de la colegiada ocasiona un evidente perjuicio a este Club, aunque solo sea por el hecho de tener que preparar las presentes alegaciones, ante acusaciones infundadas, debido al desconocimiento de la normativa por parte de la colegiada, pero, como ya se dijo, no se pretende la incoación de procedimiento alguno contra la ella.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA*

*Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN, de todos los procedimientos incoados.*

*OTROSÍ DIGO que, en caso de no proceder al sobreseimiento sin sanción de todos los procedimientos, SOLICITA*

*PRIMERO.- Que se practiquen las siguientes pruebas, de acuerdo con el art. 72.e:*

*1.- Que se solicite al Comité de Árbitros copia del informe de evaluación de la Sra.*

*colegiada en dicho partido.*

*2.- Que se requiera al evaluador del Comité de árbitros para que emita un informe de los previstos en el art. 72.f, al respecto de si hubo incidencias reseñables en el partido, que pudieran dar lugar a las sanciones propuestas, en atención a las declaraciones de la colegiada y la realidad de los hechos acaecidos, y especialmente si considera adecuada y proporcionada la imposición de la sanción prevista para la Delegada de Campo de 2 años de suspensión de la licencia federativa y 3.005,06 euros de multa.*

*SEGUNDO.- Que se suspenda la resolución del procedimiento, hasta que se nos dé traslado de ambos informes y plazo para su estudio y presentación de alegaciones adicionales”.*

**CUARTO.** – Se reciben aclaraciones por parte de la árbitro del encuentro con lo siguiente:

*“La delegada, se ausentó de la zona perimetral de protección del terreno de juego sin el objetivo de atender a alguna de sus obligaciones”.*

**QUINTO.** – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 22 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con un (1) partido de suspensión a la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC), y ARCHIVAR sin imponer sanción alguna el procedimiento incoado contra la misma delegada respecto del supuesto incumplimiento de sus obligaciones.*



*SEGUNDO. – SANCIÓN con multa de cien euros (100 €) al Club CP Les Abelles debido a la Falta Leve cometida por la Delegada de Campo de su Club (Art. 95 in fine RPC).*

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

*PRIMERO. – Respecto a la supuesta infracción cometida por la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado, debe estarse primeramente al artículo 97 RPC, el cual remite al artículo 95 RPC:*

*“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”*

*Por su parte, el artículo 95.1 del RPC dispone que:*

*“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:*

*“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicoamente de la siguiente forma:*

*Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”*

*Recibidas las aclaraciones de la colegiada, queda demostrado que la Delegada de Campo, Irene COLILLA, se ausentó del lugar que debía ocupar para vigilancia de la zona de protección del terreno de juego, por lo que debe sancionarse dicha infracción.*

*Dado que es la primera vez que incumple la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, resulta de aplicación la atenuante dispuesto en el artículo 107.b) RPC, aplicándose el grado mínimo de sanción, lo cual supone una sanción de un (1) partido de suspensión de licencia federativa en lo relativo a no haber ocupado el sitio asignado durante el encuentro.*

*Por lo que respecta al Club CP Les Abelles, al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa a imponerle asciende a cien euros (100 €), según dispone el final del artículo 95 del RPC, en cuanto al primer hecho que se le atribuye en el acta a la Delegada Irene COLILLA (no ocupar el sitio asignado).*



*Por otro lado, en cuanto a la posible infracción cometida por la referida Delegada de Campo, por presuntamente permitir a gente no autorizada el acceso al banquillo del CP Les Abelles debe estarse a lo dispuesto en el artículo 52.b) del RPC:*

*“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.”*

*El artículo 97 del RPC ya citado, respecto de las funciones específicas de la Delegada de Campo, refiere en su apartado c) en cuanto trata las infracciones de los Delegados de Campo, que “Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.” Asimismo, al final del citado artículo 97 del RPC se indica que:*

*“Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:*

*Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida*

*Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida*

*Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”*

*Sin embargo, queda probado que la gente supuestamente no autorizada permanece detrás de la valla y fuera del banquillo, no accediendo a la zona de protección del campo, motivo por el cual procede archivar ambos procedimientos incoados tanto a la Delegada de Campo, como al Club al que pertenece respecto de este segundo hecho que aquí se trata (incumplir la Delegada de Campo las obligaciones previstas en el artículo 52 del RPC)”.*

**SEXTO.** - Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.P. Les Abelles, alegando lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Nos centraremos y reproduciremos en este escrito únicamente los aspectos que tienen relación con la sanción que venimos a recurrir, tanto del Acta del partido, como del Acuerdo de incoación, de nuestras alegaciones y del Acuerdo que impone la sanción, que es el objeto de este Recurso.

**SEGUNDO.-** El procedimiento se inició mediante el Acta del encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre Les Abelles y el Rugby Turia, el pasado 12 de diciembre, arbitrado por Da Cintia Loyola. En dicha Acta, la colegiada refería hasta seis posibles incumplimientos por parte de nuestras delegadas de Club y de Campo, pero todas excepto la que nos ocupa han sido archivadas en diferentes momentos del procedimiento.



*En el Acta del partido, en el apartado de INCIDENCIAS, la colegiada indica:*

*Les Abelles, Delegada de Campo COLILLA, Irene (1622855), no se encontraba en la zona marcada para la delegada de campo.*

*TERCERO.- En el Acuerdo M) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 15 de diciembre de 2021, se exponen los siguientes Fundamentos de Derecho:*

*“SEGUNDO. – Respecto a la supuesta infracción cometida por la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia no 1622855, por no ocupar su sitio asignado, debe estarse primeramente al artículo 97 RPC, el cual remite al artículo 95 RPC:*

*“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”*

*Por su parte, el artículo 95.1 del RPC dispone que:*

*“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, (...) se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:*

*“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma: Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”*

*Y se acuerda:*

*“PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario a la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia no 1622855, por no ocupar su sitio asignado (...) así como al Club CP Les Abelles al cual pertenece por la supuesta Falta Leve cometida (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC)”.*

*CUARTO.- Ante esa incoación, esta parte presentó alegaciones en base a los siguientes*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

*“SEGUNDO.- Igualmente, lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER:*

*ART. 52 Corresponden al DELEGADO DE CAMPO los siguientes deberes y obligaciones: (...)*



b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. (...)

e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente.

ART. 55 (...) Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. (...) El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados. (...)

Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el árbitro podrá autorizar que los entrenadores y jugadores de uno o ambos equipos se sitúen en otro lugar, si estima que en el asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad. (...)

ART. 62 Deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta. La FER enviará copia de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.

ART. 63 Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro (...).

ART. 66 (...) El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas.

ART. 67 El Comité de Disciplina resolverá respecto a las infracciones tipificadas en este Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, videos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.



*ART. 72 Las resoluciones del Comité de Disciplina se producirán:*

- a) Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.
- b) Por informe del Delegado de Campo con ocasión de los partidos.
- c) Informe y reclamaciones de Clubes.
- d) Informes del Delegado Federativo.
- e) Manifestaciones y alegaciones por interesados, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.
- f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respeta a organización y celebración de competiciones. (...)

*ART. 95 Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera:*

- 1.- No ocupar el sitio asignado durante el encuentro (...)

*TERCERO.- No consta en el expediente, o no nos ha sido debidamente comunicado, informe adicional de la colegiada, emitido dentro del plazo previsto en el art. 62 RPC, explicativo, rectificativo o de ampliación del contenido de la misma.*

*No consta en el expediente informe de la Delegada de Campo (art. 72.b), ante la ausencia de incidencias reseñables en el partido, más allá de un gran ambiente en la grada debido a la lógica rivalidad entre las aficiones, al tratarse de un derby entre dos equipos de la ciudad de València, el primero en División de Honor B Femenina. Tampoco le ha sido reclamado por órgano alguno de la FER. (...)*

*QUINTO.- Se imputa a la Delegada de Campo, Irene COLILLA, licencia no 1622855, por no ocupar su sitio asignado.*

*Es cierto que el art. 95.1 del RPC establece esa obligación, con carácter general, para los “entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes”. Sin embargo, no existe ese “sitio asignado” concreto para la Delegada de Campo en la normativa de aplicación:*

- Circular 6, apartado 7o.k): establece que el delegado del equipo puede estar en la zona técnica.
- Circular 6, apartado 9o.d): En el área técnica podrá estar el delegado del equipo.



- Art. 55 RPC: establece que el Delegado de campo podrá permanecer en la zona perimetral.

Conoce este Club, y sus delegadas, que en el apartado “Recursos de utilidad” de la web de la FER existe una publicación titulada “Presentación Jornada de capacitación de delegados de club / selección”, que explica las obligaciones del Delegado de Campo y los requisitos de la Zona técnica, incluso exhibiendo un esquema de la misma (diapositivas 15 y 16), en la que se encuentra un espacio reservado para el Delegado de Campo.



Como puede observarse en el video del encuentro disponible en la web de la FER,

<https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5625&tipoObjeto=1>, la disposición de dicha zona técnica se corresponde con lo indicado en la Presentación, situándose los banquillos detrás de dicha zona, como se explicará en el Fo Do siguiente.

Sin embargo, en dicha Presentación, como no puede ser de otra manera dado que ni la normativa de la competición ni el RPC lo prevén, no se establece la obligación de que el Delegado de Campo se encuentre permanentemente en ese lugar, ni la sanción correspondiente por no hacerlo (lógico, ya que dicha sanción es inexistente) y, aunque lo hiciera, ese Comité ya ha determinado (en su Acta de 1 de diciembre de 2021, Acuerdo T.- Jornada 5. División de Honor B Femenina, Ing. Industriales – CAU Valencia) que “Si bien (...) existe una presentación en el apartado de “Recursos de Utilidad” (...) este Comité no considera que la misma tenga fuerza normativa ni vinculante, (...”).

Además, la supuesta obligación de que la Delegada de Campo estuviese en un lugar concreto del mismo, podría hacer de imposible cumplimiento sus obligaciones, especialmente las contempladas en las letras b) y e) del art. 52, dado que requieren que se atienda a las posibles incidencias en el lugar en el que se produzcan. En cualquier caso, a lo largo del vídeo aportado como prueba se observa que en distintos momentos del partido la Delegada de Campo ocupa la silla del centro del campo, ausentándose de ese lugar para poder cumplir con las obligaciones descritas.

Muestra, otra vez, la Sra. colegiada un profundo desconocimiento de la normativa de competición, imputando a nuestra Delegada el incumplimiento de una norma inexistente, por lo que se deduce una inadecuada y negligente redacción del acta del partido, en claro incumplimiento de lo establecido en el art. 63 del RPC.



*Por todo ello, consideramos que ha quedado suficientemente acreditado que no hay infracción y debe archivarse esta parte del procedimiento. (...)*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA*

*Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN, de todos los procedimientos incoados”.*

*QUINTO.- Frente a los, entiende esta parte, sólidos Fundamentos de Derecho alegados, resuelve el CNDD, en el Acuerdo ahora recurrido, en base a:*

*ANTECEDENTES DE HECHO: (...)*

*CUARTO. – Se reciben aclaraciones por parte de la árbitro del encuentro con lo siguiente:*

*“La delegada, se ausentó de la zona perimetral de protección del terreno de juego sin el objetivo de atender a alguna de sus obligaciones.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. – Respecto a la supuesta infracción cometida por la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia no 1622855, por no ocupar su sitio asignado, debe estarse primeramente al artículo 97 RPC, el cual remite al artículo 95 RPC:*

*“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”*

*Por su parte, el artículo 95.1 del RPC dispone que:*

*“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:*

*“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma: Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”*

*Recibidas las aclaraciones de la colegiada, queda demostrado que la Delegada de Campo, Irene COLILLA, se ausentó del lugar que debía ocupar*



para vigilancia de la zona de protección del terreno de juego, por lo que debe sancionarse dicha infracción.

Dado que es la primera vez que incumple la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, resulta de aplicación la atenuante dispuesto en el artículo 107.b) RPC, aplicándose el grado mínimo de sanción, lo cual supone una sanción de un (1) partido de suspensión de licencia federativa en lo relativo a no haber ocupado el sitio asignado durante el encuentro.

Por lo que respecta al Club CP Les Abelles, al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa a imponerle asciende a cien euros (100 €), según dispone el final del artículo 95 del RPC, en cuanto al primer hecho que se le atribuye en el acta a la Delegada Irene COLILLA (no ocupar el sitio asignado).

Es por ello que, SE ACUERDA

**PRIMERO.** – SANCIÓN con un (1) partido de suspensión a la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia no 1622855, por no ocupar su sitio asignado (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC), (...)

**SEGUNDO.** – SANCIÓN con multa de cien euros (100 €) al Club CP Les Abelles debido a la Falta Leve cometida por la Delegada de Campo de su Club (Art. 95 in fine RPC).

Ante tales argumentos, cabe oponer las siguientes consideraciones y

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Esta parte indicó en sus alegaciones ante el CNDD (Fo Do Tercero de las mismas) que “No consta en el expediente, o no nos ha sido debidamente comunicado, informe adicional de la colegiada, emitido dentro del plazo previsto en el art. 62 RPC, explicativo, rectificativo o de ampliación del contenido de la misma”.

En CNDD indica en su Antecedente Cuarto que

“Se reciben aclaraciones por parte de la árbitro del encuentro con lo siguiente:  
“La delegada, se ausentó de la zona perimetral de protección del terreno de juego sin el objetivo de atender a alguna de sus obligaciones.”

Y en su Fo Do Primero:

“Recibidas las aclaraciones de la colegiada, queda demostrado que la Delegada de Campo, Irene COLILLA, se ausentó del lugar que debía ocupar para vigilancia de la zona de protección del terreno de juego, por lo que debe sancionarse dicha infracción”.

**SEGUNDO.-** Entiende esta parte, que dichas “aclaraciones” de la colegiada, que no figuraban en el Acuerdo de incoación y que no se han emitido dentro



*del plazo previsto en el artículo 62 RPC, por lo que serían nulas por extemporáneas, deben haberse emitido por la colegiada a petición del CNDD, de acuerdo con las letras a) y e) del artículo 72 RPC y del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, sin que conozca esta parte el fundamento que llevó al CNDD a deducir la conveniencia de solicitarlo, ya que no nos ha sido trasladado.*

*Igualmente, dichas aclaraciones de la colegiada no nos han sido trasladadas antes de resolver el procedimiento, lo cual nos ha causado una evidente indefensión, en clara violación del artículo 24 CE.*

*Si el CNDD consideraba que las aclaraciones debían de ser incorporadas como prueba al procedimiento, debería haber actuado de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, que regula el trámite de audiencia, del que no se podía prescindir en el procedimiento que causa este Recurso, al haber incorporado las aclaraciones citadas al procedimiento, en virtud del punto 4 de dicho artículo: “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.*

*Sin embargo, al haber dictado el Acuerdo prescindiendo arbitrariamente del trámite de audiencia, el mismo resulta nulo de pleno derecho, en aplicación del artículo 47.e) de la Ley 39/2015, por lo que debe de ser ANULADO.*

**TERCERO.-** Nótese que la colegiada en el acta del encuentro indicó que la “Delegada de Campo COLILLA, Irene (1622855), no se encontraba en la zona marcada para la delegada de campo”, y por esa presunta infracción se incoó el procedimiento.

*Sin embargo, como ya se indicó en nuestras alegaciones (Fo Do Quinto de las mismas), que no se vuelve a reproducir por economía procesal, la Delegada de Campo no tiene una zona del campo concreta para estar situada.*

*Establece el artículo 88.1 de la Ley 39/2015 que “la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo” y los artículos 35.1.h y 88.3 establecen que “serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador”.*

*Sin embargo, en el Acuerdo ahora recurrido, el CNDD obvia, no analiza y no motiva por qué no da favorable acogida a nuestras alegaciones, centradas en demostrar que no hay un sitio asignado al Delegado de Campo, que deba ocupar obligatoriamente, por lo que el Acuerdo debe de ser ANULADO.*



*CUARTO.- Además, las aclaraciones de la colegiada cambian radicalmente la conducta imputada:*

*“La delegada, se ausentó de la zona perimetral de protección del terreno de juego sin el objetivo de atender a alguna de sus obligaciones.”*

*Es decir, la presunta infracción muta de “no ocupar el sitio asignado” a “no atender a alguna de sus obligaciones”, cosa que es UN ERROR MATERIAL MANIFIESTO, ya que no es POSIBLE que la colegiada supiera lo que estaba haciendo la Delegada, dado que estaba arbitrando el partido, y la Delegada de Campo estaba cumpliendo con sus obligaciones establecidas en el artículo 52 RPC, que no indica un sitio concreto para hacerlo, como ya se dijo en las alegaciones presentadas. Por todo esto, el Acuerdo del CNDD debe de ser ANULADO.*

*QUINTO.- En cualquier caso, este nuevo giro en la declaración de la colegiada resulta sumamente impreciso, ya que no indica que obligaciones no estaba atendiendo, más allá de no estar en un sitio concreto que, insistimos, no está determinado en los Reglamentos aplicables (nos remitimos nuevamente al Fº Dº Quinto de nuestras alegaciones, recogidas en el Antecedente Cuarto del presente escrito).*

*De hecho, el propio CNDD, en el mismo Acuerdo ahora recurrido, pero ante otra de las Incidencias reflejadas por la colegiada, y que también ha sido archivada, afirma:*

*“Respecto a estos hechos imputados a la Delegada del Club CP Les Abelles, (...) procede estimar las alegaciones presentadas por la parte interesada, debido a que existe imprecisión de los hechos atribuidos. Los artículos 27 de la Ley 40/2015, 64.2.b) de la Ley 39/2015, 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, 66.a) y 72.a) del RPC impiden sancionar unos hechos imprecisos pues se vulnerarían los citados artículos, que exigen precisión y claridad en los hechos que se atribuyen en un expediente sancionador, para evitar causar indefensión a los interesados (artículo 24 de la Constitución Española). Es más, cabe la posibilidad de que las incidencias a las que se refiere la árbitro pudieran no ser responsabilidad de la Delegada del Club y no debiera atenderlas de forma obligatoria conforme a lo que se refiere en RPC y Circulares, hecho que este Comité desconoce y que le impide sancionar los hechos referidos en el acta.”*

*Es decir, un motivo más por el que el Acuerdo debe de ser ANULADO.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA, al Comité Nacional de Apelación de la FER*

*Que admita el presente RECURSO DE APELACIÓN y acuerde la ANULACIÓN del Acuerdo del CNDD de 22 de diciembre por el que se acuerda SANCIONAR con un (1) partido de suspensión a la Delegada de*



*Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia no 1622855, por no ocupar su sitio asignado (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC) y, accesorialmente, SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CP Les Abelles debido a la Falta Leve cometida por la Delegada de Campo de su Club (Art. 95 in fine RPC)".*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – El Club apelante afirma en su escrito que las aclaraciones emitidas por la árbitro del encuentro no figuraban en el acuerdo de incoación y que no han sido emitidas dentro del plazo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC). A este respecto, debemos indicar que las citadas aclaraciones no constituyen una ampliación de acta, por lo tanto no deben contemplarse como afectadas por el referido artículo 62 del RPC, sino que atañen al apartado e) del artículo 72 del RPC.

Así las cosas, el citado apartado del artículo 72 RPC, permite al Comité de Disciplina fundamentar y dictar resolución en base a las manifestaciones que obren en su poder.

El C.P. Les Abelles argumenta que debido a que las aclaraciones de la árbitro no les han sido trasladadas antes del final procedimiento, se ha causado una indefensión a su club por violación del artículo 24 CE. También manifiesta el club que las aclaraciones emitidas por la colegiada debían ser incorporadas como prueba al procedimiento, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Y añade que el acuerdo del CNDD se dictó prescindiendo arbitrariamente del trámite de audiencia, debiendo resultar por ello nulo de pleno derecho.

Tal y como se ha indicado anteriormente por este Comité, las aclaraciones emitidas por la colegiada no corresponden a una ampliación de acta y por tanto no se considera que se tenga que contemplar los establecido en el del artículo 62 RPC.

Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación considera que no existe vulneración del legítimo derecho de defensa de la parte recurrente, contemplado en el artículo 24 CE, por lo que en consecuencia no hay motivo de nulidad del acuerdo recurrido.

**SEGUNDO.** – El C. P. Les Abelles indica que en las normativas federativas a la Delegada de Campo no se la atribuye una zona concreta del campo en donde deba estar situada.

Si bien así es, no es menos cierto que de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 52 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) al Delegado de campo le corresponde ejercer determinadas funciones, entre ellas cumplir las instrucciones que le comunique el árbitro. Difícilmente puede ejercer este cometido si, tal y como ha indicado la árbitra del encuentro, *se ausentó de la zona perimetral de protección del terreno de juego sin el objetivo de atender a alguna de sus obligaciones*".



**TERCERO.** – El Club apelante indica que las aclaraciones de la colegiada cambian radicalmente la conducta imputada, centrándose en el hecho de que la Delegada de Campo no atendió a alguna de sus obligaciones. Así, alegan que la presunta infracción muta de “*no ocupar el sitio asignado*” a “*no atender a alguna de sus obligaciones*”, se trata de un error material manifiesto, ya que entienden que no es posible que la colegiada supiera lo que estaba haciendo la Delegada, dado que estaba arbitrando el partido.

Este Comité considera que no se produce una mutación del hecho punible, pues al tenor literal de las palabras de la árbitro del encuentro, entendemos que se sigue imputando el mismo hecho a la Delegada de Campo, por lo que no existe el error material que invoca por el C.P Les Abelles.

**CUARTO.** – Por último, el Club apelante afirma que la declaración de la colegiada resulta sumamente imprecisa, pues supuestamente no indica que obligaciones no estaba atendiendo la Delegada. A su vez, el Club recurrente enuncia el Acuerdo impugnado por el que el CNDD archiva sin sanción la conducta realizada por la Delegada del Club debido a que existía imprecisión de los hechos atribuidos. Así, citan el siguiente contenido del Acuerdo impugnado conforme “*Los artículos 27 de la Ley 40/2015, 64.2.b) de la Ley 39/2015, 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, 66.a) y 72.a) del RPC impiden sancionar unos hechos imprecisos pues se vulnerarían los citados artículos, que exigen precisión y claridad en los hechos que se atribuyen en un expediente sancionador, para evitar causar indefensión a los interesados*”.

Sobre esta alegación debemos indicar, tal y como hemos hecho anteriormente, que no existe variación de la conducta imputada, pues como se puede comprobar en el Acta del 22 de diciembre de 2021, el CNDD expresa claramente el motivo de la sanción a la Delegada de Campo del C.P. Les Abelles.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el Club CP Les Abelles.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.- Desestimar, el recurso presentado por** Don Antonio MÁRQUEZ BENLLOCH, en representación del Club **Polideportivo Les Abelles**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión a la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA**, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC), y **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CP Les Abelles** debido a la Falta Leve cometida por la Delegada de Campo de su Club (Art. 95 in fine RPC)”.



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 8 de marzo de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario